

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No SMPR-MC-073-2023

CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.011.122 expedida en Pereira, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA, según consta en el Acta de Posesión No. 50 del 30 de diciembre de 2019 y acta de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2019, quién se encuentra autorizado para contratar tal y como lo precisa el artículo 39 del Acuerdo No 030 del 31 de diciembre de 2022 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Pereira, el Decreto Municipal No 000001 del 04 de enero de 2023 ¿Por medio de la cual se modifica el Decreto 050 del 16 de enero de 2020 ¿Delegación de facultades de contratación¿ y se dictan otras disposiciones¿ y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en especial el literal b del numeral 3° del artículo 11 y numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015 especialmente en su artículo 2.2.1.2.1.5.2., en el Decreto 092 de 2017 y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 y 355 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 153 del Decreto 2106 de 2019, la Ley 617 de 2000, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*” y por tanto, toda actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público y, en ese orden, la contratación pública debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, garantizando calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 señala: “(...) *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las Entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)*”.

Que el numeral 1° del artículo 26 de la ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de responsabilidad: “1°. *Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (...)*”.

Que el Municipio de Pereira requiere efectuar un proceso de contratación para la **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y LICENCIAS DE ACTUALIZACIÓN DE FIRMWARE, PARA EL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA”**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No SMPR-MC-073-2023

Que teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del contrato a celebrarse, de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.5.1. y s.s. del Decreto 1082 de 2015, el proceso de contratación se adelanta mediante la modalidad de selección de Mínima Cuantía.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, el día veinticuatro (24) de abril de 2023 fue publicada en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, la invitación pública junto con los estudios y documentos previos correspondientes, otorgándosele a los interesados un plazo de un (1) día hábil para presentar observaciones, fijando como fecha límite el día veinticinco (25) de abril de 2023 a las 01:00:00 PM. De igual manera se estableció el cronograma del proceso en la plataforma y se indicó que la presentación de propuestas se realizaría hasta el día dos (02) de mayo de 2023 a las 10:00:00 AM.

Que dentro del término dispuesto para la recepción de observaciones, se recibió una (1) de tipo técnico, que requirió del análisis acucioso del Comité Técnico, la cual una vez revisada y analizada por parte de éste, fue determinante para evidenciar la necesidad de replantear y modificar las especificaciones técnicas y objeto contractual inicialmente definidos por la Entidad.

Que la Entidad procedió a realizar la suspensión del proceso a través de la opción "Suspend" dispuesta en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, con el fin de analizar las nuevas condiciones técnicas evidenciadas y sus implicaciones.

Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"* Negrillas y subrayas fuera de texto

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No SMPR-MC-073-2023

Que toda manifestación de la voluntad de la administración debe basarse en el respeto del ordenamiento jurídico en que se funde y por ende, sus decisiones no deben contrariar lo establecido en las normas jurídicas superiores; así pues, el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a dicho proceder, lo cual se conoce como principio de legalidad.

Que es deber de la Administración realizar una planeación diligente dentro de sus procesos de contratación, cumpliendo con los principios de interés general y legalidad, en atención de una buena administración pública, entendida ésta como un derecho fundamental de los ciudadanos.

Si bien la doctrina señala que la Planeación se haya implícita dentro de los principios de transparencia (artículo 24 - Ley 80 de 1993) economía (artículo 25 - Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 – Ley 80 de 1993), **como criterios rectores y orientadores de la contratación estatal**, la Jurisprudencia del Consejo de Estado destaca que la planeación es una manifestación del principio de **economía**, el cual señala la doctrina, consiste en determinar previamente por parte de la Entidad Estatal contratante, las metas y los objetivos que se quieren cumplir, definiendo, además, las tácticas, estrategias y cursos de acción que el agente económico habrá de seguir para lograr las metas y objetivos propuestos, **con el fin último de satisfacer el interés general, haciendo uso de los recursos públicos de manera eficiente y eficaz.**

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489) del veintiocho (28) de mayo de 2012, puntualizó sobre el **principio de planeación** que:

“(...) El proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley.

De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general. (...)
Negrillas y subrayas fuera de texto

Que el principio de planeación guarda relación directa con los principios del interés general y la legalidad, y en ese entendido los procesos de selección de contratistas, la celebración

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No SMPR-MC-073-2023

de contratos, su ejecución y posterior liquidación, deben fundamentarse en información **veraz**, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, cuya inobservancia implicaría una trasgresión al marco jurídico contractual estatal en general.

Que siendo que producto de una deficiente aplicación del deber de planeación y demás principios de la Contratación Estatal consagrados en el ordenamiento jurídico Colombiano, se deben modificar las especificaciones técnicas y objeto contractual inicialmente definidos para el proceso de selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-073-2023, se hace necesario que la Administración Municipal de Pereira proceda con la revocatoria de la Invitación Pública y por consiguiente de lo actuado y publicado por la misma Entidad, en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

“(...) La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos (...).” Negrillas y subrayas fuera de texto

Puesto que la inviabilidad técnica evidenciada en la etapa pre-contractual del proceso de selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-073-2023 configura una trasgresión al marco jurídico contractual estatal en general, la Entidad se ve obligada a no continuar con el referido proceso y a aplicar la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, procediendo así con la revocatoria de la respectiva invitación pública; todo lo anterior en aras de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, de los principios que rigen la Contratación Estatal y del ordenamiento jurídico en general.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía SMPR-MC-073-2023, ya que se trata de un acto administrativo de carácter general, que no creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto, ni reconoció algún derecho, es decir no se originaron situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato, por lo tanto la Invitación Pública de mínima cuantía se podrá revocar sin consentimiento de los proponentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No SMPR-MC-073-2023

Que por lo anterior, la Entidad considera procedente revocar la Invitación Pública de mínima cuantía SMPR-MC-093-2023 cuyo objeto es **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y LICENCIAS DE ACTUALIZACIÓN DE FIRMWARE, PARA EL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA”**.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Pereira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Invitación Pública del Proceso de Selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-073-2023 cuyo objeto es **“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y LICENCIAS DE ACTUALIZACIÓN DE FIRMWARE, PARA EL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE PEREIRA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II con el número de proceso SMPR-MC-093-2022, advirtiendo que frente al mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía SMPR-MC-073-2023 en la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde De Pereira

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTIA No SMPR-MC-073-2023

02460075165915-2864955-006338033



ALEJANDRO ARANGO MACIAS

Director Unidad Administrativa Cuerpo Oficial De Bomberos Pereira

02460075135903-2864955-006336175

Elaboró: Redactor: Liliana Patricia Collazos Rozo / CONTRATISTA

Revisó: Juliana Cardona Acevedo / CONTRATISTA

